

LEY 115
De 5 de *diciembre* de 2019

**Que crea el Programa Estudiar sin Hambre y modifica la Ley 35 de 1995,
sobre el Programa de Distribución del Vaso de Leche y la Galleta Nutricional
o Cremas Nutritivas Enriquecidas**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se crea el Programa Estudiar sin Hambre, que será ejecutado por el Ministerio de Educación, en coordinación con la Secretaría Nacional para el Plan de Seguridad Alimentaria y Nutricional.

Artículo 2. Los objetivos del Programa Estudiar sin Hambre son los siguientes:

1. Ofrecer comida saludable y una nutrición adecuada a los estudiantes en los centros educativos oficiales, mediante la compra de productos alimenticios nacionales de calidad.
2. Contribuir al desenvolvimiento biopsicosocial del aprendizaje, al rendimiento escolar y a la formación de hábitos alimenticios saludables.

Artículo 3. Para la alimentación escolar se aplicarán los lineamientos siguientes:

1. Uso de alimentos saludables y adecuados, así como el uso de alimentos variados que respeten la cultura, las tradiciones y los hábitos alimenticios de todos los estudiantes, asegurando la coherencia con su edad y estado de salud, incluyendo siempre a los que requieren atención especializada.
2. Educar sobre formas de alimentación y nutrición mediante un proceso de aprendizaje de la alimentación saludable y el desarrollo de prácticas para una vida sana desde la perspectiva de la seguridad alimentaria y la nutrición.
3. Universalidad de la asistencia para todos los matriculados en la educación oficial.
4. Participación de la comunidad educativa como veedores y colaboradores sociales de las políticas públicas descritas en esta Ley.
5. Establecer los mecanismos para la compra de alimentos al mercado local.
6. Considerar las diferencias biopsicosociales de los estudiantes para respetar a aquellos que requieren una atención específica por discapacidad, enfermedad o vulnerabilidad social.

Artículo 4. El Ministerio de Educación desarrollará políticas públicas alimentarias que garanticen el derecho de los estudiantes a una alimentación adecuada en todos los centros educativos oficiales del país.

El Ministerio de Educación ejecutará e implementará los programas de acuerdo con el contexto educativo por región.



Artículo 5. El artículo 1 de la Ley 35 de 1995 queda así:

Artículo 1. El Programa Estudiar sin Hambre se incorpora al Programa de Alimentación Complementaria, con el objetivo de atender a la población escolar de los sectores más vulnerables del país que curse estudios en el primer nivel de enseñanza o educación básica general, que comprende la educación preescolar, primaria y premedia, así como aquella que curse el segundo nivel de enseñanza o educación media, para que tenga acceso a una merienda diaria para complementar su dieta familiar, en beneficio del estudiante, con el fin de obtener un mejor rendimiento escolar.

Artículo 6. El artículo 2 de la Ley 35 de 1995 queda así:

Artículo 2. Se establece como una medida de política de seguridad alimentaria, de manera gratuita y permanente durante el periodo escolar, los programas de Alimentación Complementaria y de Estudiar sin Hambre con base en los parámetros de distribución siguientes:

1. En los centros educativos oficiales del primer nivel de enseñanza o educación básica general, que comprende la educación preescolar, primaria y premedia, así como del segundo nivel de enseñanza o educación media, se incluirá la distribución diaria de 8 onzas mínimas de leche fluida pasteurizada 100 % nacional fortificada, leche fluida ultrapasteurizada 100 % nacional fortificada o leche fluida saborizada 100 % nacional fortificada, crema a base de productos 100 % nacionales (maíz, plátano, arroz y otros) preparada con leche evaporada nacional, queso procesado amarillo, *mozzarella* y/o blanco con materia prima 100 % nacional de 15 gramos y la galleta nutricionalmente mejorada.

En el caso del queso amarillo, *mozzarella* y/o blanco, el Ministerio de Educación podrá licitar en las regiones donde se encuentren los centros educativos, de acuerdo con las normas, las reglas y los principios básicos de obligatoria observancia que regirán los procedimientos de selección de contratista y los contratos públicos. Las adquisiciones de estos productos se harán conforme a las condiciones necesarias que poseen los centros educativos para el resguardo y almacenamiento.

2. En las áreas de difícil acceso, se podrá utilizar la crema nutritiva enriquecida a base de maíz 100 % nacional.

Artículo 7. El artículo 3 de la Ley 35 de 1995 queda así:

Artículo 3. Para cumplir con los programas de Alimentación Complementaria y de Estudiar sin Hambre, el Ministerio de Educación, a través de la Dirección Nacional de Nutrición y Salud Escolar, tendrá la responsabilidad institucional del programa de suministro en los centros educativos oficiales del primer nivel de enseñanza o educación básica general, que comprende la educación preescolar, primaria y premedia, así como del segundo nivel de enseñanza o educación media durante el periodo escolar.



Artículo 8. El artículo 4 de la Ley 35 de 1995 queda así:

Artículo 4. Los programas de Alimentación Complementaria y de Estudiar sin Hambre bajo ninguna circunstancia podrán ser suspendidos durante el periodo escolar, por lo que el Ministerio de Educación incluirá en su presupuesto anual de funcionamiento y de inversiones los recursos necesarios para tal fin, sin que se afecten los programas de alimentación escolar existentes. Adicionalmente, el Ministerio de Desarrollo Social y el Ministerio de Salud continuarán incluyendo y ejecutando los programas de alimentación que actualmente llevan a cabo en beneficio de las poblaciones vulnerables.

Artículo 9. El artículo 5 de la Ley 35 de 1995 queda así:

Artículo 5. Los alimentos necesarios para cumplir con estos programas deberán ser adquiridos del sector productivo nacional y manufacturados con productos nacionales, por lo que se debe certificar el origen de la materia prima. Se exceptúan los productos que se requieran como materia prima para elaborar la galleta nutricionalmente mejorada y la crema nutritiva enriquecida, cuando no existan en el país. En ningún caso se podrá utilizar leche en polvo en la elaboración de los alimentos para estos programas.

Corresponderá al Ministerio de Salud velar por el control de calidad e inocuidad de estos productos, mientras que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de las cadenas agroalimentarias respectivas, se encargará de emitir la certificación de la materia prima de origen nacional.

Artículo 10. Se adiciona el artículo 5-A a la Ley 35 de 1995, así:

Artículo 5-A. Para los efectos de esta Ley, se especifica lo siguiente:

1. Las 8 onzas mínimas de leche fluida pasteurizada 100 % nacional fortificada, leche fluida ultrapasteurizada 100 % nacional fortificada y leche fluida saborizada 100 % nacional fortificada se procesarán de acuerdo con las normas de la Dirección General de Normas Técnicas y Tecnología Industrial y de la Comisión Panamericana de Normas Técnicas.
2. La galleta nutricionalmente mejorada tendrá un peso aproximado de 34 gramos para un aporte de 150 calorías y 2.2 gramos de proteínas, como mínimo.
3. La crema a base de productos 100 % nacionales (maíz, plátano, arroz y otros) será preparada con leche evaporada 100 % nacional.
4. La crema nutritiva enriquecida a base de maíz 100 % nacional se elaborará de acuerdo con las normas establecidas por la Dirección Nacional de Nutrición y Salud Escolar del Ministerio de Educación.

Además de lo especificado en los numerales de este artículo, el Estado podrá incluir o adicionar otros productos alimenticios nacionales al Programa Estudiar sin Hambre.



Artículo 11. El artículo 7 de la Ley 35 de 1995 queda así:

Artículo 7. La presentación de los envases de los productos que se distribuirán para estos programas no podrá ser igual a la de uso comercial en tales productos.

El Ministerio de Educación, en coordinación con la Secretaría Nacional para el Plan de Seguridad Alimentaria y Nutricional, deberá aprobar el diseño de la presentación de los envases, que llevará en un lugar visible el siguiente distintivo: "Gobierno de la República de Panamá, Programas de Alimentación Complementaria y de Estudiar sin Hambre. Se prohíbe la venta, comercialización o uso indebido de este producto".

Artículo 12. En la asignación de los productos del programa se cumplirá con lo dispuesto en la Ley de Contrataciones Públicas.

En caso de variación de la producción nacional requerida para el cumplimiento de este programa, se faculta al Ministerio de Educación para modificar los porcentajes antes señalados, previa certificación del Ministerio de Desarrollo Agropecuario a través de las cadenas agroalimentarias respectivas, la cual se adjuntará al pliego de cargos.

Artículo 13. El Órgano Ejecutivo reglamentará el Programa Estudiar sin Hambre dentro de los sesenta días siguientes a partir de la promulgación de esta Ley.

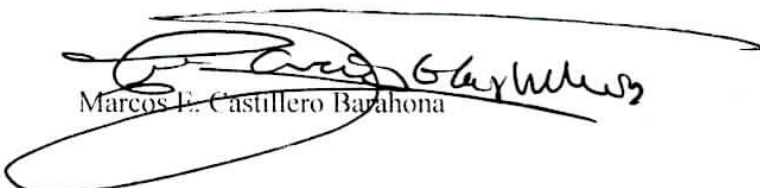
Artículo 14. La presente Ley modifica los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 y adiciona el artículo 5-A a la Ley 35 de 6 de julio de 1995.

Artículo 15. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 5 de 2019 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

El Presidente,


Marcos E. Castellero Barahona

El Secretario General,


Quibian T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ. 5 DE DICIEMBRE DE 2019.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



AUGUSTO VALDERRAMA
Ministro de Desarrollo Agropecuario